

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Sara Inés Guzmán y otros.
Cargo: Fiscal 40 Seccional de Ibagué – Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-2020-00220-01
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 21 de febrero de 2024

Aprobado según acta N° 06 / Sala Primera de Decisión.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la queja de fecha 11 de febrero de 2020³ interpuesta por el señor Néstor Iván Gallego Montoya en contra de los FISCALES: 40 Seccional, doctora SARA INÉS GUZMÁN; 59 Local, doctor ELDER DURÁN CALDERÓN; y FISCAL 73 LOCAL, doctor HERIBERTO VALDES MEJÍA, por presuntas irregularidades en el trámite de las actuaciones con radicados No.730016099093201701130, No.730016000432201701892 y No.730016000450201701678.

En la queja se manifestó:

“Me permito solicitarles se sirvan adelantar investigación disciplinaria, si a ello hay lugar contra los señores Fiscales HERIBERTO VALDÉS MEJÍA quien

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 003QUEJA202000220.pdf

fungiendo como Fiscal 73 Local, en fecha 23 de Mayo de 2017 omitió el cumplimiento de sus funciones al conexas al radicado 73001609909320171130 erróneamente una denuncia impetrada por el suscrito, provocando que dicha actuación no fuera impulsada como corresponde, por el contrario se archivara; de igual manera conexó otra denuncia interpuesta en mi contra por el presunto punible de tentativa de homicidio con radicado 730016000450201701678 en la cual el denunciante era imputado. De igual forma contra la señora Fiscal 40 Seccional SARA INÉS GUZMÁN, por haber vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, acceso a la administración de justicia y de defensa, al haber desconocido mi calidad de víctima dentro del radicado 73-001-6000-450-2017-01678, cometiendo varias omisiones a su deber legal, de igual manera contra el señor Fiscal 59 Local ELDER DURÁN CALDERÓN, por haber tergiversado un informe médico legal utilizándolo para presentar en contra acusación, dentro del mismo radicado 73-001-6000-450-2017-01678.”

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto⁴ Secuencia No.194 de fecha 02 de marzo de 2020 al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Instructor con constancia que pasó al despacho con fecha 19 de marzo de 2020⁵.

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Mediante auto de fecha 23 de abril de 2020⁶ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de los doctores HERIBERTO VALDES MEJÍA en su calidad de EX FISCAL 73 LOCAL DE IBAGUÉ, SARA INÉS GUZMÁN FISCAL 40 SECCIONAL DE IBAGUÉ y ELDER DURÁN CALDERÓN en su calidad de FISCAL 59 LOCAL DE IBAGUÉ.

La decisión de inicio de indagación preliminar fue notificada mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020⁷.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 22 de enero de 2021⁸ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los doctores HERIBERTO VALDES MEJÍA en su calidad de EX FISCAL 73 LOCAL DE IBAGUÉ, SARA INÉS GUZMÁN FISCAL 40 SECCIONAL DE IBAGUÉ y ELDER DURÁN CALDERÓN en su calidad de FISCAL 59 LOCAL DE IBAGUÉ.

⁴ 005ACTAREPARTO202000220.pdf

⁵ 006PASEALDESPACHO202000220.pdf

⁶ 007AUTOINICIAINDAGACIÓN202000220.pdf

⁷ 008COMUNICACIONES202000220.pdf

⁸ 021APERTURAINVESTIGACIÓNFISCAL202000220.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2020-00220-01
Disciplinable: Sara Inés Guzmán y otros.
Cargo: Fiscal 40 Seccional de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada personalmente mediante correo electrónico de fecha 05 de marzo de 2021⁹.

TERMINACIÓN ANTICIPADA: Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2021¹⁰, aprobada según acta de Sala Ordinaria No.030, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima decretó la terminación de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora SARA INÉS GUZMÁN en su calidad de FISCAL 40 SECCIONAL DE IBAGUÉ, el doctor ELDER DURÁN CALDERÓN en su calidad de FISCAL 59 LOCAL DE IBAGUÉ y el doctor HERIBERTO VALDES MEJÍA en su calidad de FISCAL 73 LOCAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

La decisión de terminación anticipada se notificó mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2021¹¹.

RECURSO DE APELACIÓN: Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2021¹² por parte del quejoso se interpuso recurso de apelación contra la decisión de terminación de fecha 29 de septiembre de 2021.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021¹³ se concedió recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de septiembre de 2023 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se revocó la decisión de terminación para que en su lugar se continúe la actuación disciplinaria, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023¹⁴ se ordenó adecuar la actuación al procedimiento dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria.

De la decisión de cierre de la investigación disciplinaria se surtió traslado a los sujetos procesales mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023¹⁵.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las

⁹ 022 COMUNICACIONES 202000220.pdf

¹⁰ 036TERMINACION202000220.pdf

¹¹ 037COMUNICACIONES202000220.pdf

¹² 038RECURSOAPELACION11202000220.pdf

¹³ 041AUTOCONCEDEAPELACIONRAD.202000220.pdf

¹⁴ 044AUTOBEDECESUPERIORCIERREINVESTIGACION202000220.pdf

¹⁵ 045COMUNICACION20200022001.pdf

habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁶. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹⁷, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad,

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora SARA INÉS GUZMÁN en su calidad de FISCAL 40 SECCIONAL DE IBAGUÉ, el doctor ELDER DURÁN CALDERÓN en su calidad de FISCAL 59 LOCAL DE IBAGUÉ y el doctor HERIBERTO VALDES MEJÍA en su calidad de FISCAL 73 LOCAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

5.- ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Obra en el expediente Constancia secretarial de fecha 14 de diciembre de 2023¹⁸ mediante la cual se pasan al despacho las presentes diligencias conforme lo ordenado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia de fecha 14 de septiembre de 2023 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se revocó la decisión de terminación para que en su lugar se continúe la actuación disciplinaria, providencia remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Oficio SJ-DFAV-46236 de fecha 13 de diciembre de 2023¹⁹.

En atención a que la presente actuación disciplinaria inició bajo la vigencia de la Ley 734 de 2002, norma que a la fecha de la presente decisión ha perdido su vigencia, y que en la misma no se ha proferido pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, debe acogerse lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 y en consecuencia adecuarse la presente actuación al procedimiento dispuesto en esta norma.

6.- HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

Conforme lo expuesto en la queja por parte de los investigados se habría incurrido en irregularidades en el presunto incumplimiento de las funciones a su cargo por hechos que se describen así:

El doctor HERIBERTO VALDES MEJÍA en su calidad de FISCAL 73 LOCAL DE IBAGUÉ *“en fecha 23 de mayo de 2017 omitió el cumplimiento de sus funciones al conexas al radicado 73001609909320171130 erróneamente una denuncia impetrada por el suscrito, provocando que dicha actuación no fuera impulsada como corresponde, por el contrario, se archivara; de igual manera conexó otra denuncia interpuesta en mi contra por el presunto punible de tentativa de homicidio con radicado 730016000450201701678 en la cual el denunciante era imputado”*; la doctora SARA INÉS GUZMÁN en su calidad de FISCAL 40 SECCIONAL DE IBAGUÉ *“por haber vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, acceso a la administración de justicia y de defensa, al haber desconocido mi calidad de víctima dentro del radicado 73-001-6000-450-2017-01678, cometiendo varias*

¹⁸043 AL DESPACHO DE CNDJ - REVOCA 202000220.pdf

¹⁹73001110200220200022001/26SALIDA2020000220-01.pdf

omisiones a su deber legal”; y el doctor ELDER DURÁN CALDERÓN en su calidad de FISCAL 59 LOCAL DE IBAGUÉ “por haber tergiversado un informe médico legal utilizándolo para presentar en contra acusación, dentro del mismo radicado 73-001-6000-450-2017-01678.”

En diligencia de ratificación y ampliación de queja ordenada desde el inicio de la presente actuación disciplinaria y con el fin precisamente de concretar y precisar los hechos objeto de reproche por parte del quejoso, por parte del Ministerio Público se solicitó a éste indicar de manera clara y concreta cuáles eran sus reproches frente a las actuaciones de los fiscales denunciados, debiéndose observar que tampoco en esta ocasión fue posible obtener una respuesta precisa por parte del quejoso, tal y como se evidencia a continuación:

Se preguntó por parte del Ministerio Público:

“Que nos concretara en este caso, para los efectos de esta investigación disciplinaria, ¿cuál es la irregularidad que él señaló de manera concreta para cada uno de los funcionarios contra quienes ha dirigido la queja, de manera concreta (...)?

Se respondió en los siguientes términos por parte del quejoso:

“Contra la doctora Sara Isabel Guzmán primero el haberme dado la calidad de víctima, perdón; el haberme dado la calidad única y exclusiva a mí de indiciado, el haber omitido investigar mis lesiones personales, el haber solicitado protección como presunta víctima o única víctima del señor José Iván Avendaño Castro, el haber practicado u ordenado sin los requisitos legales una entrevista dentro del mismo radicado al señor José Iván Avendaño Castro esta entrevista está en el Folio 61, vuelvo y le digo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para haberme practicado, dentro del mismo radicado.

Otra situación, el haber desconocido, vuelvo y repito, mi calidad de víctima, y el haber omitido; ella manifiesta en su escrito que ella lo único que hizo fue convocar a las partes para que se llevara a cabo el requisito de procedibilidad de la conciliación, pero la realidad es lo que estoy comentando y el haberme compulsado copias por el delito de amenazas personales desconociendo ella la realidad y realmente la conformación de lo que es una amenaza; al ella endilgarme a mi esa conducta punible me estaba poniendo a mí a la par del grupo delincuencia y los puso a ellos a la par, ¿sí? seguramente yo pertenecía a un grupo o a una organización y el señor Avendaño a un grupo vulnerable de la población, básicamente esas son las circunstancias contra la doctora Sara Isabel Guzmán y otras que se me puedan pasar.”

“Contra el doctor Heriberto Valdés Mejía por conexas de manera errónea la denuncia impetrada por el suscrito el día 17 de mayo de 2017 habiéndola conexas con el radicado 2017 01130 que se adelantaba en mi contra por el presunto delito de perturbación a la posesión sobre inmuebles, cercenándome los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de Justicia, a la presunción de inocencia (...).”

“de igual manera el doctor Elder Durán Calderón por haberle dado información a la señora Yolanda Castro Vargas del radicado 01678 que está dentro del proceso ,o sea, en mi concepto, vuelvo y lo repito, le pido excusas a todos ustedes porque yo no soy abogado ni mucho menos pero creo que violó la reserva legal porque le dio información completa sobre el radicado sabiendo que ella era denunciante dentro del radicado 01130 no dentro del 1678, supuestamente que dijo era que era un sujeto procesal, no sé; por haber por haber omitido investigar mis lesiones personales aún después de todo el tiempo, teniendo en cuenta y sobre todo, por haber utilizado esa falsa denuncia, porque esa denuncia la conexas la doctora Sara Inés Guzmán, bueno porque aquí tengo la respuesta donde es la doctora Sara Inés que a la denuncia impetrada por el señor José Adán Avendaño Castro, la 01892 de 2017 por la presunta conducta punible de tentativa de homicidio.

Entonces el señor fiscal ELDER DURÁN, con base en esa denuncia me acusa, como si yo hubiera sido el que hubiera causado las lesiones, como si yo hubiera sido, o sea, la acción penal, haciendo creer y en entrar en error que yo, la acción penal inicio fue por la denuncia impetrada por el señor José Iván Avendaño y no porque hubiéramos sido capturados al momento de estar yo defendiendo mi predio y mi vida y mi integridad, eso básicamente es, y haber tergiversado el informe porque en el escrito de acusación muy bien dice que el señor Avendaño Castro había sido valorado en tres oportunidades y entonces no sé de dónde sacó él que en la respuesta me dice yo jamás vi el informe, primer informe médico legal; segundo, omitió el haber investigado mis lesiones porque él lo que le quería hacer ver o le quiere hacer ver al juez es que la acción penal inició por una denuncia, vuelvo y le repito, impetrada por José Iván Avendaño Castro, entonces son un cúmulo de irregularidades (...).

7.- MANIFESTACIONES DE LOS INVESTIGADOS.

En escrito defensivo de fecha 10 de julio de 2020²⁰ el doctor Elder Durán Calderón, en su calidad de Fiscal 59 Local de Ibagué, manifestó, entre otros:

- Que la Fiscalía 06 Local venía conociendo del caso 73-001-60-00450-2017-01678 en contra del aquí quejoso, Néstor Iván Gallego Montoya, por el delito de lesiones

²⁰ 018OFICIO(20460-01-01-59-1554)202000220.pdf

personales donde es Denunciante y Víctima el señor José Adán Avendaño Castro por hechos ocurridos el 30-04-2017 en el sector de La Martinica.

- Que el caso le correspondió (05-09-2018) a la Fiscalía 57 Local del Grupo de Delitos Querellables que se percató de que el caso, por tener el señor Avendaño Castro una secuela permanente por las lesiones sufridas, dejaba de ser querellable por lo que lo caracterizan en el SPOA y le dan salida al Grupo de Investigación Residual, correspondiéndole por reparto automático del 22-11-2018 a la Fiscalía 59 Local, donde es entregado a través de una planilla que maneja ese Despacho y por eso no aparece ninguna actuación de la Fiscalía 57 Local en la carpeta física (constancia u oficio remisorio).
- Que se había recibido Denuncia presentada el 05-05-2017 por José Adán Avendaño Castro contra el aquí quejoso que fue creada en el SPOA como noticia criminal 73-001-60-00432-2017-01892, noticia que terminó inactivada el 23-05-2017 debido a que la Fiscalía 40 Seccional de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, ordenó agregarla por conexidad al caso 73-001-60-00450-2017-01678 que allí se tramitaba, por tratarse de los mismos hechos y no darse una tentativa de homicidio; conexidad que al parecer se efectuó en el SPOA el 24-05-2017 y a partir de la cual no se volvió a utilizar ese número, ni a realizar ninguna actuación con ese radicado.
- Que bajo el Sistema Penal Oral Acusatorio, cuando se dan lesiones personales recíprocas, una persona no puede ostentar la calidad de Indiciado y Víctima a la vez por lo que la Querrela presentada por el aquí quejoso el día 17-05-2017, por el delito de Invasión de Tierras y Otros, fue enviada a la Fiscalía 03 Local para que hiciera parte del caso 73-001-60-99093-2017-01130 que versaba por hechos conexos (Perturbación a la Posesión) según criterio de una Fiscalía de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias GATED de Ibagué.
- Que el despacho del aquí disciplinable profirió orden a policía judicial a fin de perfeccionar la Indagación No. 73-001-60-99093-2017-01678 y tras obtener el Informe de Investigador de campo, se fijó fecha para el Traslado del Escrito de Acusación conforme al Art. 13 de la Ley 1826 de 2017, al inferirse razonablemente con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que la conducta existió y que al parecer el aquí quejoso era el autor responsable de las lesiones personales sufridas por el señor Avendaño Castro.
- Que conforme al Dictamen de Medicina Legal No. 13715-2017 del 24-11-2017, del cual se le corrió traslado al quejoso el 16-09-2019, el Galeno estableció que la víctima José Adán Avendaño Castro, como consecuencia de las lesiones sufridas el 30-04-2017, tuvo una incapacidad definitiva de 15 días y como secuela una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

- Que cuando la carpeta se recibió en el despacho del aquí disciplinable ya estaba el dictamen definitivo y fue por ello que la Fiscalía 57 Local le dio salida a la carpeta para que se investigara por este Grupo las lesiones sufridas por el señor Avendaño Castro, al convertirse en una conducta investigable de oficio por la existencia de una secuela permanente, y que en consecuencia el aquí disciplinable nunca tergiversó el dictamen médico, pues se ciñó a la conclusión que emitió el Médico Legista y así lo percibió el señor Fiscal 57 Local y por ello le dio salida a la carpeta.
- Que el traslado del escrito de acusación del procedimiento especial abreviado introducido por la ley 1826 de 2017, al asimilarse a la Audiencia de Formulación de la Imputación que trata la Ley 906 de 2004, se torna en un simple acto de comunicación de unos cargos que se le hace al Indiciado, quedando legalmente vinculado a la Investigación y se le entregan los E.M.P. que se van a hacer valer en el juicio para que pueda ejercer su derecho a la defensa, tanto material como técnica por lo que no se hace un debate probatorio en esta diligencia.
- Que la calificación jurídica provisional adoptada por el Despacho se basó en el Tercer y definitivo Dictamen Médico Legal que obra en la carpeta, y que establecer si la Fiscalía General de la Nación tergiversó o no tal dictamen es un asunto que le corresponde decidir al Juez Trece Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Ibagué en el trámite del Juicio Oral.

Mediante escrito defensivo de fecha 13 de julio de 2020²¹ por parte de la disciplinable, doctora Sara Inés Guzmán, en su calidad de Fiscal 40 Seccional de Ibagué se manifestó, entre otros:

- Que verificado el Sistema de información de la Fiscalía General de la Nación "SPOA", se estableció que la noticia criminal con radicado 730016000450201701678, seguida por el delito de Lesiones personales recíprocas, fue asignada al despacho de la Fiscalía 40 Seccional Gated, el día 4 de mayo de 2017, procedente de la Unidad de Reacción Inmediata "URI" de Ibagué.
- Que el origen la noticia criminal en comento fue la captura en flagrancia de los señores Néstor Iván Gallego Montoya y José Adán Avendaño Castro, por causarse lesiones recíprocas; indagación, en la que con fecha 13 de junio de 2017 se adelantó audiencia de conciliación dejándose constancia de no acuerdo conciliatorio y se continua con el trámite procesal.
- Que agotado el requisito obligatorio de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal se dispuso enrutar la carpeta a la Unidad Local de Fiscalías de Ibagué para su asignación a un despacho de conocimiento por lo que con fecha 30 de junio de 2017 se asignó a la Fiscalía 6 Local de Ibagué.

²¹ 019MEMORIAL202000220.pdf

En escrito defensivo de fecha 13 de julio de 2020²² el doctor Heriberto Valdés Mejía, en su calidad de Fiscal 73 Local de Ibagué, manifestó, entre otros:

- Que, durante los años 2015, 2016 y 2017 laboró como Fiscal 73 Local de Ibagué, adscrito a la entonces denominada Unidad de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, cuya función era la de examinar las denuncias y querellas, enrutándolas a las Unidades correspondientes y tomando decisiones inhibitorias en los términos del artículo 79 del C. de P. Penal, además, de realizar algunas actividades inmediatas, cuando los casos así lo ameritaban.
- Que dentro de sus funciones no estaba la de impulsar los casos, realizar solicitudes y audiencias de Formulación de Imputación, presentación de Escritos de Acusación y menos audiencias Preparatorias y de Juicio Oral.
- Que cuando se recibía una denuncia o una querella, se examinaba la misma y si se concluía que existían los motivos o circunstancias fácticas que permitieran su caracterización como delito, que indiquen su posible existencia como tal, se trasladaba, como se dijo en acápite anterior, a la Unidad de Asignaciones, para que allí, por reparto interno, se le asignara al funcionario competente, perdiendo el suscrito toda competencia como el conocimiento del caso. Si el caso no tenía las características mencionadas, con base en el artículo 79 del C. de P. Penal, se disponía su archivo.
- Que la queja elevada por el señor Néstor Iván Gallego Montoya pretende censurar las actuaciones del disciplinable por decisiones adoptadas dentro de diversos casos donde el mismo aparece como denunciado y/o denunciante, y que debe tenerse en cuenta que en eventos donde se consigna una decisión, un criterio del funcionario, no hay lugar cuestionar esas actividades.
- Que el que se haya conexado o no un caso a otro no atenta contra el Debido Proceso toda vez que el artículo 50 y siguientes de la Ley 906 de 2004 señala los estadios procesales en que procede la conexidad.
- Que cuando un fiscal de conocimiento recibe por asignación una determinada denuncia o querella, impulsa la misma mediante órdenes a policía judicial, determina aspectos de competencia, tipicidad, inferencia razonable, materialidad del delito y aspectos subjetivos del mismo, expide copias, rompe la unidad procesal para investigar por separado otras conductas, si así lo considera prudente, conforme a su criterio jurídico, y la realidad fáctica derivada de los hechos jurídicamente relevantes.
- Que si en uno de los casos mencionados por el aquí quejoso se adoptó una decisión adversa a sus intereses fue porque el funcionario de conocimiento o

²² 017MEMORIAL202000220.pdf

radicado encontró satisfechos los requisitos formales y materiales para ello, siendo el aquí disciplinable ajeno a esas decisiones.

- Que si un Fiscal radicado o de conocimiento encuentra que unos hechos no corresponden al caso que tiene a su cargo porque fueron mal incorporados le corresponde romper la unidad procesal, compulsar copias o hacer el desglose correspondiente, para que si fuere el caso se promoviese por otro funcionario la indagación a que hubiere lugar.

Mediante Escrito de fecha 17 de enero de 2024 por parte del investigado, doctor Heriberto Valdés Mejía en su Calidad de Ex Fiscal 73 Local de Ibagué, se presentaron alegatos precalificatorios en los que se manifestó:

“En obediencia a lo señalado en el proveído de fecha 15 de enero de 2024, donde se autoriza por su Despacho allegar los alegatos calificadorios a la evaluación de la Investigación Disciplinaria, radicada bajo el No. 73001 11 02 002 2020 00220 01, de manera atenta y respetuosa, procedo en esta oportunidad a ello, anexando el escrito calendado el día 13 de Julio de 2020, que ruego sea tenido en cuenta, como quiera que en el mismo se condensó detenidamente no solamente la actuación del suscrito de manera objetiva, detenida, honesta y responsable, sino también el trámite que se imprimió de manera desinteresada a la noticia criminal referida por el quejoso.

Debo informar al Honorable Magistrado que para el periodo de tiempo en que estuve ejerciendo las funciones de Fiscal 73 Local en la Unidad de Alertas Tempranas de la Fiscalía con sede en Ibagué, el cúmulo de trabajo era mayúsculo o elevado; se trataba de una Unidad nueva en Ibagué, pionera de ese sistema en el País. La unidad fue visitada para esa época, por numerosas comisiones de la Fiscalía de los Departamentos de la Nación, para tomar como modelo y ejemplo la selección y trámite de todas las noticias criminales que se recibían. La Unidad contaba con dos fiscales para el examen de la cantidad de denuncias y querellas, que lo era la doctora Sara Inés Guzmán, como Jefe de Unidad, y el suscrito como Fiscal 73 Local. Pero además, de analizar las denuncias y querellas, para trasladarlas o asignarlas a los despachos de Fiscales radicados, correspondía el archivo provisional que contempla el artículo 79 del C. de P. Penal, y/o las de querellante ilegítimo y caducidad de la querella. Por ende, dos fiscales no eran suficientes para evacuar la labor encomendada; el trabajo era excesivo y acelerado, porque las denuncias se debían analizar con rapidez y efectuar las asignaciones oportunamente.

Como se señaló, se trataba de una Unidad nueva, recién creada por la Dirección Seccional de Fiscalías de entonces, y no estaba dentro de mis competencias, el impulso de las noticias criminales; ello era de la competencia de los Fiscales radicados, a quienes les correspondía ojear las denuncias y/o querellas, y a

través del resultado de un programa metodológico, conforme a lo reglado en el artículo 205 y ss del Código Procedimiento Penal, y lo reglado en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, establecer si los hechos registrados en la denuncia o noticia criminal, configuran la característica de injusto penal alguno, y quien o quiénes son autores o partícipes del comportamiento delictivo. Después de que la noticia criminal se asignaba al Fiscal radicado, los fiscales de alertas tempranas de denuncia, unidad a la cual pertenecía para entonces el suscrito, perdía competencia para conocer del caso. La demás actividad era ejecutada, desarrollada y supervisada por el Fiscal radicado.

En su momento, en el escrito que se allegara la Despacho del H. Magistrado, se consignó “Dentro de mis funciones, como lo podrá certificar la doctora Sara Inés Guzmán, Coordinadora de la Unidad para el momento de mis labores en esa Unidad, no estaba la de impulsar los casos, realizar solicitudes y audiencias de Formulación de Imputación, presentación de Escritos de Acusación y menos audiencias Preparatorias y de Juicio Oral. Se hacían sí audiencias de conciliación, en los casos querellables, cuando se programaban jornadas para ello, conforme a las directrices de la Dirección Seccional de Fiscalías y de la Coordinadora de la Unidad”.

Quiere significar lo anterior que el Fiscal de Alertas Tempranas, realizaba un control previo o preliminar, primigenio a la noticia criminal; esa era la dinámica en la Unidad; a tal punto, que en algunos casos, cuando el Fiscal radicado no estaba de acuerdo con la decisión adoptada por el Fiscal de Alertas, no compartiendo el criterio plasmado en la constancia que disponía la asignación de la carpeta, la devolvía a la Jefatura de la Unidad, para que se reexaminara y se tomara una determinación adecuada o acorde con la situación conocida en la noticia criminal.

De la misma manera en el escrito enviado inicialmente por el suscrito al Honorable Magistrado, se consignó “Censura el señor querellante que el Suscrito omitió el cumplimiento de sus funciones al “conexar” al radicado 730016099093201701130 “erróneamente una denuncia por el suscrito, provocando que dicha actuación no fuera impulsada como corresponde, por el contrario se archivara; de igual manera conexó otra denuncia interpuesta en mi contra por el presunto punible de tentativa de homicidio con radicado 730016000432201701892, a una ya adelantada por Lesiones Personales con radicado 730016000450201701678 en la cual el denunciante era el imputado...”.

Decretar la conexidad de una noticia criminal, no es faltar al cumplimiento de las funciones, como lo califica el quejoso; es una figura jurídica autorizada en el artículo 51 y ss de la Ley 906 de 2004, que fue el fundamento del suscrito para entonces; y cuando el Fiscal radicado recibe el caso, no le compete el impuso

procesal al Fiscal de la Unidad de Alertas Tempranas, como lo señala el quejoso; y si la noticia criminal se archivó, fue porque el Fiscal radicado encontró motivos para ellos, actuaciones que insisto, no son de competencia del Fiscal radicado, cuando el caso sale de la Unidad de Alertas.

Y referente a una segunda conexidad por homicidio tentado a una de lesiones personales, ya adelantada, como lo refiere, igualmente no es faltar al cumplimiento de las funciones; el mismo artículo 50 y ss de la Ley 906 de 2004 señala las oportunidades procesales donde el Fiscal puede realizar la conexidad, que no es al arbitrio del denunciante, víctima o procesado; además, la calificación jurídica del homicidio tentado o de cualquier injusto penal, es tarea que realiza el funcionario, entiéndase Fiscal, y no el denunciante, la víctima o el procesado, como parece se ha entendido. Es por ello que la censura del señor Gallego no es acertada; deviene injusta y distanciada del ordenamiento jurídico. Es bueno resaltar Honorable Magistrado, que la Dra Sara Inés Guzmán, Fiscal 40 Seccional de Ibagué, Coordinadora de la Unidad de Alertas, en sus alegaciones iniciales explicó con detalles el trámite dado al caso de la presunta tentativa de homicidio y/o lesiones personales, donde fuera capturado el señor Gallego y otros, por lesiones recíprocas, adelantando algunas diligencias, sin vulneración alguna a los derechos fundamentales, siendo equivocado el pronunciamiento del señor Gallego, que por esa conexidad se le afectaron derechos fundamentales; su inconformidad radicó en que en ese evento se presentó en su contra Escrito de Acusación, porque el Fiscal radicado encontró mérito para ello, y vino a exteriorizar un desacuerdo mucho tiempo después, como bien lo resaltara la doctora Sara Inés. (se anexará su escrito con el objeto que sea examinado en su momento).

Se reitera, eso sí con todo respeto, que el funcionario competente para mirar si la conexidad que se realiza en la Unidad de Alertas, no es para entonces, el Fiscal 73 Local de Ibagué, sino el Fiscal radicado, a quien se le asignó el caso. Es a ese funcionario a quien le corresponde realizar el proceso de calificación jurídica de los hechos que revisten la categoría de delito, quien o quiénes son los competentes, cuando son varios los delitos, si hay o no fueros legales y constitucionales; además, si existe desacuerdo con las diligencias que se le asignaron y concretamente con las noticias criminales que fueron “conexadas”, el artículo 53 de la Ley 906 de 2004 soluciona la situación, a través de la figura jurídica de la “ruptura de la unidad procesal”, si ello no ocurrió, fue porque el funcionario radicado no lo consideró necesario, y por ende, escapa a la función o competencia del Fiscal de Alertas Tempranas, esto es, para el caso, al Fiscal 73 Local de la época. No se trata de atribuir falencias al Fiscal radicado. Si no se decretó la ruptura de la unidad procesal, fue porque no lo consideró necesario. Pero se insiste, esa tarea no es del Fiscal de la Unidad de Alertas. Por eso, considero Honorable Magistrado, la conducta del suscrito, como Fiscal 73 Local de Ibagué, no encaja o no se adecúa a violación alguna como conducta

disciplinaria, en la medida que el comportamiento del suscrito se orientó a los postulados legales, al respeto de las garantías legales de las partes e intervinientes. Si hubo archivos, bien pudo el señor Gallego utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico le autoriza, como pedir el desarchivo ante el Juez de Control de Garantías; si hubo escritos de acusación y no estuvo de acuerdo con el, bien pudo pedir nulidades, pero no censurar comportamientos que no fueron irregulares o dirigidos a causar daño.

En ese orden de ideas, Honorable Magistrado, la conducta del suscrito no se adecua a norma disciplinaria alguna, como quiera que siempre ejecuté mis funcionarios conforme a los preceptos legales, sin quebrantar derechos de terceros. Y por esa razón, ruego al H. Magistrado, terminar el proceso en este estado de la actuación. Lo plasmado en acápites anteriores redundante en señalar que el actuar del suscrito se enmarcó en preceptos legales, siendo ajeno mi comportamiento a las decisiones adoptadas por la Fiscalía radicada. En otros términos, el suscrito se limitó a realizar lo que para entonces le correspondía efectuar. De la misma manera, se ruega a la Comisión de Disciplina, tener en cuenta el escrito que se adjunta, firmado por mí, así como el escrito de la Dra Sara Inés, quien explica detalladamente no solo el actuar en la Unidad, sino también como el comportamiento fue transparente y conforme a las normas legales y constitucionales. De igual manera, ruego tener en cuenta las pruebas evacuadas por el Honorable Magistrado, peticionadas por la doctora Sara Inés, y por el suscrito, que aclaran, sin duda, el trámite dado a los procesos, sin afectar el procedimiento reglado en el ordenamiento jurídico. Es por ello que en este estadio procesal presento las alegaciones precalificadorias, rogando al Honorable Magistrado, archivar y/o terminar su trámite, al ser evidente que, con el comportamiento del suscrito, no se afectó el procedimiento a seguir en el desarrollo de las noticias criminales. Así lo exhibe las diversas pruebas que se recopilaron y lo explica los escritos que se han presentado. La inconformidad del quejoso, señor Gallego, deviene infundada, incurriendo de su parte en una incuria, al no hacer uso de los recursos, peticiones o nulidades, cuando los procesos se venían adelantando; pudo solicitar los desarchivos, pudo solicitar las nulidades en el escrito de acusación, y demás solicitudes que en su momento dejó de elevar, y después de más de 37 meses de los pronunciamientos, pretende exteriorizar un desacuerdo, que se insiste, deviene infundado. Por eso Honorable Magistrado, la actuación del suscrito no se adecúa a norma disciplinaria alguno, siendo esa la razón por la cual se implora respetuosa y comedidamente la terminación del proceso.”

8.- PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN.

Obra en el expediente copia de la carpeta de Investigación Penal radicado No.730016000450201701678²³ que se adelanta en contra del señor Néstor Iván

²³ 013ACERVOPROBATORIODISCIPLINABLE12202000220.pdf

Gallego Montoya, aquí quejoso, por el delito de Lesiones Personales Dolosas, siendo Denunciante – Víctima el señor JOSÉ ADAN AVENDAÑO CASTRO en la que constan, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. Formato diligenciado “*Reporte de Iniciación*” de fecha 30 de abril de 2017 en el que se indica:

“A las instalaciones de la fiscalía hace presencia el señor SUBINTENDENTE (...) con los señores NÉSTOR IVÁN GALLEGO MONTOYA (...) y JOSÉ ADÁN AVENDAÑO (...) los cuales se encontraban agrediendo entre si por tal motivo son dejados a disposición por el delito de lesiones personales (...).”

2. Formato diligenciado “*Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia*” de fecha 30 de abril de 2017 en el que se indica, entre otros:

“Iniciando agresiones verbales entre las dos partes, y los acompañantes del segundo en mención, con palabras soeces, a lo cual se les llama la atención y se les solicita que conserven la calma, continuando con las agresiones verbales, por lo cual el señor NESTOR IVAN GALLEGO MONTOYA desenfunda un arma de fuego tipo pistola, procediendo a realizar dos disparos apuntando hacia el suelo, por tal motivo, mi compañero que se encuentra brindando seguridad del procedimiento llega al sitio, procediendo por parte de los dos a evitar que continúen las agresiones, pero los sujetos no atienden al llamado. Del mismo modo, se le solicita y practica un registro personal al señor que porta el arma quien accede a entregarla voluntariamente y se la entrega a mi compañero, con el permiso para porte del arma, y la autorización especial para el porte del arma emanada por la Sexta Brigada. Siguiendo con las agresiones por parte de las dos partes involucradas en el litigio, se agreden a puños y punta pies, siendo necesario utilizar la fuerza por parte de nosotros, para evitar daños mayores en su integridad; así mismo, se solicitó apoyo de unidades policiales a la central de radio, finalmente logramos separarlos y que se calmaran los ánimos, dándole a conocer al señor NÉSTRO IVÁN GALLEGO MONTOYA (...) sus derechos como persona capturada por los delitos de lesiones personales y disparos al aire, y al señor JOSÉ ADÁN AVENDAÑO CASTRO (...) sus derechos como persona capturada por los delitos de lesiones personales materializándoselos posteriormente (...).”

3. Formatos diligenciados de “*Acta de derechos del capturado*” para los capturados Néstor Iván Gallego Montoya y José Adán Avendaño Castro, Informe Ejecutivo de Policía Judicial, reseñas fotográficas, Entrevista al subintendente de la Policía Nacional que realizó el procedimiento de captura en flagrancia, Formatos de Arraigo, Solicitudes de valoración médico legal y Órdenes de libertad, todos documentos diligenciados para los dos capturados y con fecha 30 de abril de 2017.

4. Oficio DS-14-21-3123 de fecha 30 de abril de 2017 mediante el cual la Unidad de Reacción Inmediata – U.R.I remite las diligencias a la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias de la Fiscalía General de la Nación en Ibagué.

5. Denuncia penal por el delito de tentativa de homicidio interpuesta con el señor Néstor Iván Gallego Montoya, aquí quejoso, por parte del señor José Adán castro Avendaño recibida con fecha 05 de mayo de 2017 en la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias de la Fiscalía General de la Nación seccional Tolima.

6. Denuncia penal por el delito de invasión de tierras interpuesta por el señor Néstor Iván Gallego Montoya, aquí quejoso, contra los señores Fabio Alexander Agudelo álzate, Sebastián Tabares Tabares y José Adán castro Avendaño recibida con fecha 17 de mayo de 2017 en la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias de la Fiscalía General de la Nación seccional Tolima.

7. Memorial de fecha 29 de marzo de 2017 presentado en el trámite de querrela por delitos de perturbación a la posesión y daño en bien ajeno radicado No.73-001-60-99093-2017-01130 interpuesta por la señora Yolanda Castro Vargas contra el señor Néstor Iván Gallego Montoya dirigido a la Fiscalía Local Unidad de Alertas Tempranas de Ibagué en el que se solicita el reconocimiento como víctima a la señora Yolanda Castro Vargas y se libre orden de policía judicial “(...) *para que investigue los hechos en los cuales el señor NÉSTOR IVÁN GALLEGO MONTOYA, el pasado 2 febrero de 2017, contrató un obrero de la zona (...), para que corriera las cercas que son el lindero de las mencionadas mejoras de propiedad de la señora YOLANDA CASTRO VARGAS con las del señor NESTOR IVÁN GALLEGO MONTOYA, en detrimento de su patrimonio, ya que al correrlas mermó el área de dicha posesión y acreció a la posesión del querrellado; además causó daños en sus cercos, a sus cultivos de caña de caña brava, frutales, aguacates, hortalizas, etc: (...).*”

8. Constancia de fecha 23 de mayo de 2017 proferida por el investigado, doctor HERIBERTO VALDES MEJÍA en su calidad de Fiscal 73 Local de Ibagué, en la que se manifestó:

“En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No.0010 del 14 de agosto de 2015, mediante la cual la Dirección Seccional del Tolima, conforma la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, a efectos de hacer una distribución previsible y sistematizada de noticias criminales que ingresan como insumo a través de la Oficina de Asignaciones y/o Sala de Denuncias, lo que implica un adecuado direccionamiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, y demás normas concordantes, se procede a revisar la denuncia presentada por el señor JOSE AVENDAÑO CASTRO en contra del señor NESTOR IVAN GALLEGO

MONTOYA, por el punible de Tentativa de homicidio, donde indica que mediante escritura pública No.3054 de fecha 26 de septiembre de 2007 de la Notaría Cuarta de Ibagué, su madre YOLANDA CASTRO VARGAS le compró unas mejoras a la señora MARIA AYDEE DAZA, construidas en la finca ubicada en el kilómetro 6, vereda La Martinica parte baja, sector de la variante de Ibagué, que desde hace nueve meses aproximadamente su denunciado al parecer compró o se posesionó de un lote contiguo a la finca de su madre, que el día 2 de febrero de 2017 fue avisado por los vecinos que su denunciado había contratado al señor (...) para que corriera los cercos de alambre de púas del lindero del costado sur de la finca, razón por la cual tuvo que correr nuevamente la cerca y dejarla como estaba, recuperando así la posesión de la parte que trató de apropiarse su denunciado. Que el día 7 de abril de 2017 a las 8:30 de la mañana su denunciado de forma habilidosa acudió a su finca con los Patrulleros CARLOS MENESES y CUELLAR, adscritos al CAI del barrio Las Ferias de Ibagué del cuadrante 21 quienes le manifestaron que su denunciado los había llamado por una supuesta invasión a su predio, y al aclararle a los patrulleros que era su denunciado quien les estaba invadiendo parte de la finca, éste empezó a insultarlo, amenazándolo de muerte y manifestando su intención de destruir nuevamente los cercos del lindero. Manifiesta que su denunciado NESTOR IVAN GALLEGO MONTOYA el día 30 de abril del presente año, nuevamente incursiona en el predio y tumba otra vez el cercado con los alambres de púas que están demarcando el lindero sur de la finca, además destruyó el kiosco que su madre había construido hace algunos días, que ante la situación la policía los lleva detenidos a la Fiscalía, aduciendo que se trataba de una riña recíproca.

De acuerdo con lo antes expuesto, y, revisado el SPOA se verifica que ya se adelanta el radicado No.730016000450201701678, por los mismos hechos, el cual fue asignado a la Fiscalía 40 Seccional, por lo tanto se ordena remitir la presente denuncia al mencionado despacho para que se adelanten bajo una misma cuerda (...).

9. Constancia de presentación a audiencia de conciliación de fecha 24 de mayo de 2017 suscrita por la disciplinable SARA INÉS GUZMÁN en su calidad del Fiscal 40 Seccional de Ibagué no realizada por inasistencia de uno de los convocados.

10. Solicitud de medida de protección a policía nacional de fecha 24 de mayo de 2017 suscrita por la disciplinable SARA INÉS GUZMÁN en su calidad del Fiscal 40 Seccional de Ibagué a favor del señor JOSÉ ADÁN AVENDAÑO CASTRO, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1, 2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal),

normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de: (...)"

11. Oficio D.S-14-21-4283 de fecha 01 de junio de 2017 proferido por la investigada, doctora SARA INÉS GUZMÁN en su calidad de Fiscal 40 Seccional Coordinadora Unidad de Gestión de Alertas tempranas y Clasificación Temprana de Denuncias en respuesta a memorial presentado por el señor José Adán Avendaño Castro, en el que se manifestó:

“La Fiscalía General de la nación inicia investigación penal con radicado No.730016000450201701678, por la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, el día 30 de abril de la presente anualidad, conforme reporte de Iniciación donde se indica que los señores NESTOR IVÁN GALLEGO MONTOYA y JOSE ADAN AVENDAÑO CASTRO, fueron capturados en situación de flagrancia momentos en que de manera recíproca, se agredían físicamente, hechos ocurridos en el kilómetro 6 variante Ibagué-Bogotá, camino vereda Martinica.

Es de advertir, que los mencionados fueron dejados a disposición de la Fiscalía 24 Seccional adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata “URI” de esta ciudad, que se encontraba en turno, quien dispuso, una vez realizadas actividades investigativas en Actos Urgentes, dejar en libertad a los mencionados en atención a la conducta delictiva a investigar.

El día 4 de mayo de 2017, el presente asunto es asignado al despacho de la Fiscalía Seccional de la Unidad de gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, con la finalidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción penal, atendiendo el delito que se investiga, diligencia que fue programada para el 23 de mayo a partir de las 8:30 a.m., pero que con ocasión al cese de actividades a nivel nacional, se aplazó para el día siguiente, es decir, el 24 de mayo de 2017, sin que fuere posible realizarse por inasistencia de unos de los sujetos procesales quien allegó escrito exculpatorio indicando que para esta fecha estaba fuera de la ciudad, razón por la cual se reprogramó para el próximo 13 de junio de 2017, a partir de las 10 a.m.

Conforme lo precedente, son los avances que se han surtido en dicha investigación, aclarando esta delegada que revisada de manera minuciosa la carpeta, en ninguna de las actividades investigativas desarrolladas en el averiguatorio hasta el momento, ha intervenido la servidora XIMENA FIGUEROA SALAZAR, situación por la cual lo solicitado por usted no se puede despachar de manera favorable, ya que dicha servidora pese a que se

encuentra adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata, no ha actuado como funcionaria de policía judicial en la presente investigación (...)."

12. Oficio D.S-14-21-4328 de fecha 02 de junio de 2017 proferido por la investigada, doctora SARA INÉS GUZMÁN en su calidad de Fiscal 40 Seccional Coordinadora Unidad de Gestión de Alertas tempranas y Clasificación Temprana de Denuncias y dirigido al Coordinador de la Unidad de Reacción Inmediata, en el que se manifestó:

"Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito dar traslado del asunto de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho atendiendo que la investigación a la que hace alusión el peticionario, actualmente se encuentra en esta Unidad para agotar el requisito de procedibilidad de la acción penal.

Valga resaltar, que la aludida investigación corresponde al radicado No.7300160004502017201678, por la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, iniciada el día 30 de abril de la presente anualidad, conforme reporte de Iniciación, donde se indica que los señores NESTOR IVÁN GALLEGO MONTOYA y JOSE ADAN AVENDAÑO CASTRO, fueron capturados en situación de flagrancia momentos en que de manera recíproca, se agredían físicamente, hechos ocurridos en el kilómetro 6 variante Ibagué-Bogotá, camino vereda Martinica.

Es de advertir, que los mencionados fueron dejados a disposición de la Fiscalía 24 Seccional adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata "URI" de esta ciudad, que se encontraba de turno, quien dispuso, una vez realizados actividades investigativas en Actos Urgentes, dejar en libertad a los capturados en atención a la conducta delictiva a investigar (...)."

13. Constancia de acuerdo no conciliatorio de fecha 13 de junio de 2017 suscrita por los señores José Adán Castro Avendaño y Néstor Iván Gallego Montoya, así como por la investigada, doctora SARA INÉS GUZMÁN en su calidad de Fiscal 40 Seccional Coordinadora Unidad de Gestión de Alertas tempranas y Clasificación Temprana de Denuncias.

14. Constancia de fecha 30 de junio de 2017 suscrita por la investigada, doctora SARA INÉS GUZMÁN en su calidad de Fiscal 40 Seccional Coordinadora Unidad de Gestión de Alertas tempranas y Clasificación Temprana de Denuncias, en la que se manifestó:

"En atención a lo expuesto en escrito de fecha 23 de mayo de 2017, signado por el señor JOSE ADAN AVENDAÑO CASTRO, en su calidad de víctima dentro de la presente actuación, allegado a este despacho el día 25 de mayo hogaño por el Grupo de Derechos de petición de la Seccional, bajo radicado No.20170140220252, y una vez, escuchado en diligencia de entrevista con la finalidad de precisar algunos aspectos relacionados con hechos constitutivos de

la conducta punible de AMENAZAS PERSONALES, se dispone compulsar copias ante el Grupo de Asignaciones de la Unidad, del aludido escrito, así como de la entrevista rendida por el peticionario, el día 16 de junio del presente año, a efecto se asigne a un despacho de la Unidad Seccional de Delitos Contra la Libertad Individual, para iniciar la respectiva acción penal por le delito de AMENAZAS PERSONALES, en las que presuntamente pudiere haber incurrido el señor NESTOR IVAN GALLEGO MONTOYA.

De otra parte, se informa que en la presente actuación, el denunciante aporta un CD que contiene registros que pueden ser de interés para esa investigación.

Infórmese de esta decisión al señor JOSE ADAN AVENDAÑO CASTRO, para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, y como quiera que ya se agotó el requisito de procedibilidad de la acción penal dentro de este radicado, donde resultó fracasada la conciliación, se dispone direccionar la carpeta al Grupo de Asignaciones para que sea asignada a la Fiscalía 6 Local, adscrita a esta Unidad, acatando lo dispuesto en la Resolución No.0046 del 1 de febrero de 2017, a través de la cual Dirección Seccional Tolima, destacada el aludido despacho fiscal para el impulso de indagaciones don indiciado conocido; a efecto se continúe con el trámite procesal.”

15. Archivo de las diligencias (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de imputación) con CUI.No.73001-6099-093-2017-01130 de fecha 06 de julio de 2017 proferida por la Fiscalía 03 Local de Ibagué, decisión en la que, entre otros, se manifestó:

“Este Despacho expresará las razones legales por las cuales se profería la correspondiente resolución de archivo y para el efecto resalta lo siguiente:

“Para que una conducta sea punible se requiere que esté tipificada en el ordenamiento penal como delito”

Una vez tipificado el caso de la realidad en el supuesto de hecho de una norma penal; es decir, una vez comprobado que el caso de la realidad fenomenológica es subsumible en el tipo de delito previsto en la norma penal, el siguiente paso, el orden a la averiguación de si ese caso puede engendrar responsabilidad penal, es la determinación de la antijuridicidad; es decir, la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito.

Lo primero que diremos es que el hecho punible denunciado penalmente es el de PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN SOBRE BIEN INMUEBLE cuya descripción legal regula el artículo 264 del C.P. “El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles,

incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Diremos que según su clasificación es un tipo penal de resultado objetivo, de lesión de conducta instantánea y modo ofensivo.

Con referencia al sujeto activo diremos que es indeterminado singular ya que puede tratarse de un servidor público o un particular, pues la norma no exige calificaciones especiales tales como el desarrollo profesional de la actividad urbanizadora o de construcción o la profesión del agente.

Con referencia al sujeto pasivo diremos que la ley exige que se trate de EL PROPIETARIO y/o POSEEDOR del bien objeto material de la infracción...EN ESTE CASO BIEN INMUEBLE.

En lo atinente a la conducta diremos que la norma consagra un verbo rector determinador simple: PERTURBAR.

La hipótesis de comportamientos se concretan para este caso así:

La posesión es la tenencia material de una cosa determinada con ánimo de señor, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (artículo 762 del C.C.)

Se entiende por perturbación de la posesión del bien inmueble; el acto no puede consistir en despojar o invadir, pues en este caso estaremos ante el delito de invasión de tierras o edificios regulado por el artículo 263 del C.P.

En lo que respecta al objeto material real la ley consagra BIEN INMUEBLE: Terreno o edificaciones ajenos. Objeto con significado jurídico extrapenal en cuanto a la relación jurídica de propiedad o dominio, que debe estar radicada en cabeza del sujeto pasivo, en forma exclusiva y excluyente respecto del agente.

Como complemento subjetivo se tiene que el agente debe tener propósito de perturbar la pacífica posesión que otro tenga sobre el bien inmueble al cual pertenece el objeto material de la conducta ilícita del hecho.

De una simple lectura de los elementos integradores del tipo penal en estudio este Despacho terminará ARCHIVANDO el proceso investigativo por la simple razón de su ATIPICIDAD no sólo porque quien reclama su derecho como vulnerado no tiene su condición de poseedor, dueño y/o propietario de ningún bien inmueble perturbado sino porque todos y cada uno de los elementos probatorios arrojados al Despacho demostrativo de la ajenidad son reclamados por quien no acredita ser verdadera víctima.

Destaco en primer término que el querellante relacionado en el escrito de denuncia fecha 03 de Abril de 2017 jamás demostró ser dueño y/o propietario y/o poseedor del inmueble supuestamente perturbado...lo único que manifiesta es haber comprado UNAS MEJORAS sobre un lote de terreno del cual no tiene titularidad y así lo registra en la escritura pública Número 3.054 de fecha 26 de septiembre de 2007.

Se indicará que lo único arrojado al Despacho por él como supuesta prueba demostrativa de su propiedad y/o posesión es y fue su propia narrativa en su querrela de parte de ser víctima de la comisión de un reato de esta naturaleza.

La escritura pública Número 3.054 de fecha 26 de septiembre de 2007 suscrita ante la Notaría Cuarta del círculo notarial de Ibagué lo que registra es un simple contrato de venta de mejoras sobre un lote de terreno de propiedad del MUNICIPIO DE IBAGUÉ Tolima, ubicado en la Martinica parta Baja zona rural de la ciudad de Ibagué; decir, la mencionada escritura no le otorga la calidad de dueño y/o poseedor a la señora YOLANDA CASTRO VARGAS sobre el bien inmueble reclamado como PERTURBADO. Ahora si reclama una afectación por parte de quien no es dueños, ni propietario ni poseedor de un bien inmueble supuestamente PERTURBADO no es competente para hacerlo alegando una supuesta vulneración de un derecho de propiedad inexistente.

La Fiscalía General de la Nación no puede a través de una investigación penal por supuesta perturbación de la posesión sobre inmueble rural autenticar documentos privados, ni declarar derechos de tenencia, posesión y/o propiedad a favor de terceros no sólo porque no es nuestra función sino porque somos jueces de la república con facultades legales constitucionales para hacerlo, como en este caso si lo es la Inspección policía del TOTUMO quien deberá resolver esta clase de asuntos rurales.

(...)

Además la falta de este elemento de acreditación perfecta de dueño y/o propietarios de la aquí quejosa es lo que hace viable la declaratoria de ARCHIVO de las diligencias por ATIPICIDAD y, mal podría yo afirmar que se encuentra perfectamente cumplido este elemento cuando lo único que tenemos a su favor es una simple manifestación de voluntad sin respaldo probatorio; es más, lo único que allega es una escritura donde se registra un contrato privado de VENTA, de mejoras sobre un lote de terreno de propiedad del municipio de Ibagué Tolima ubicado en la Martinica Parte Baja Zona Rural.

En este tópico referiré adicionalmente la ilegitimación en la causa; Es decir, el denunciante no es el querellante legítimo pues no es ni el poseedor, ni el dueño ni el propietario del terreno denunciado como PERTURBADO...Precisamente porque estos terrenos son de propiedad exclusiva y excluyente del Municipio de Ibagué Tolima. (...)"

16. Oficio No.20460-01-01-59-1722 de fecha 17 de mayo de 2019 proferido por el doctor ELDER DURÁN CALDERÓN en su calidad de FISCAL 59 LOCAL DE IBAGUÉ y dirigido a la señora Yolanda Castro Vargas en el que, entre otros, se manifestó:

"(...) la única noticia criminal donde Usted aparece como Denunciante y Víctima es la 73-001-60-99093-2017-01130 por el delito de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN SOBRE INMUEBLE, por hechos ocurridos el 02-02-2017, que tramitó la Fiscalía 03 Local de Ibagué que hoy hace parte de la Unidad de Hurtos. Dicha noticia se encuentra INACTIVA y por ello cualquier requerimiento sobre ese caso se le debe dirigir directamente al Dr. REINALDO BETTIN ALEAN, titular de ese Despacho.

2. Respecto al caso No.73-001-60-00450-2017-01678 donde es denunciante y víctima su hijo JOSÉ ADAN AVENDAÑO CASTRO por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS en contra de NESTOR IVÁN GALLEGO MONTOYA, por hechos ocurridos el 30-04-2017, me permito informarle que la misma ha sido conocida por la Fiscalía 24 Seccional de la U.U.I, Fiscalía 40 Seccional de la Unidad de gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias (Entre el 04 de Mayo al 30 de Junio de 2017). Fiscalía 06 Local (entre el 06 de Julio de 2017 al 05 de Septiembre de 2018), Fiscalía 57 Local del Grupo Querellables (entre el 05 de Septiembre al 22 de Noviembre de 2018) y al establecerse la existencia de una secuela como consecuencia de las lesiones, se remitió la carpeta al Grupo de Investigación, siendo asignada a la Fiscalía 59 Local, quien actualmente la viene adelantando, conforme a reparto del 22-11-2018, junto con otras 1.388 indagaciones penales asignadas a este Delegado (...).”

9.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

La prescripción de la acción disciplinaria, es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley, lo que constituye igualmente una garantía sustancial para quien es investigado toda vez que no puede este mantenerse vinculado disciplinariamente a un proceso de manera indefinida.

La Ley 734 de 2002 establecía en su artículo 14 que en materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, disposición que se conserva en el artículo 8 de la Ley 1952 de 2019. En consecuencia, tanto en la extinta Ley 734 de 2002 como en la vigente Ley 1952 de 2019, el principio de favorabilidad es un principio rector de la ley disciplinaria cuya aplicación, en concordancia con el artículo 29 Constitucional, debe garantizarse a los sujetos disciplinables.

En estos términos se ha pronunciado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial²⁴:

“(...) la Comisión ha adoptado la tesis según la cual, resulta imperativo emplear o utilizar la ley permisiva o más favorable, en escenarios de tránsito normativo, a efectos de salvaguardar el principio de favorabilidad.

(...)

Así, el hito procesal que demarca si el proceso debe seguirse por los cánones de la Ley 734 de 2002 o la Ley 1952 de 2019, lo constituye la notificación del pliego de cargos o la instalación de la audiencia dentro del proceso verbal, en los términos anotados. Esta configuración normativa es admisible, ya que como ha explicado la Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2001, “[l]a aplicación ultraactiva, entendida como la determinación legal según la cual una ley antigua debe surtir efectos después de su derogación, tiene fundamento constitucional

²⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Providencia de 31 de enero de 2024. Rad.50001110200020180034101.

en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables”.

(...)

Luego, la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, prácticamente en su integridad, aconteció el 29 de marzo de 2022, salvo lo atinente a la prescripción de la acción disciplinaria, que entró a operar a partir del 29 de diciembre de 2023, postulado que debe ser sometido al tamiz del principio de favorabilidad en eventos como el de ocupación.

(...)

Es así como en la verificación del tránsito legislativo, la autoridad debe recordar que la aplicación del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 a procesos gobernados por la Ley 734 de 2002, no puede darse de manera parcializada, por lo que examinará si al margen de la expedición del auto de apertura de investigación disciplinaria, han transcurrido cinco años desde la comisión de la falta hasta que se haya notificado el fallo de primera instancia. De ser así, el principio de favorabilidad obliga a que de oficio sea decretada la terminación del procedimiento al haber operado la prescripción de la acción disciplinaria (...).”

La ley 1952 de 2019 en su artículo 33 regula la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Subrayas de la Sala)*

De la disposición normativa anterior se tiene:

Radicación: 73001-25-02-002-2020-00220-01
 Disciplinable: Sara Inés Guzmán y otros.
 Cargo: Fiscal 40 Seccional de Ibagué - Tol.
 M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
 Decisión: Terminación

PLAZO	- 5 años - faltas comunes- - 12 años - faltas relacionadas con infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. ⁹
INICIO DE CONTABILIZACIÓN DEL PLAZO	Faltas de agotamiento instantáneo - Desde la consumación de la conducta Faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta. Faltas omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.
FORMA DE CONTABILIZACIÓN	Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.
INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO	Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.
CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	Pérdida de la competencia para investigar y sancionar.

En lo pertinente a las actuaciones del investigado, doctor HERIBERTO VALDES MEJÍA en su calidad de FISCAL 73 LOCAL DE IBAGUÉ, manifestó el quejoso: *“en fecha 23 de mayo de 2017 omitió el cumplimiento de sus funciones al conexas al radicado 73001609909320171130 erróneamente una denuncia impetrada por el suscrito, provocando que dicha actuación no fuera impulsada como corresponde, por el contrario, se archivara; de igual manera conexó otra denuncia interpuesta en mi contra por el presunto punible de tentativa de homicidio con radicado 730016000450201701678 en la cual el denunciante era imputado.”*

Conforme la documentación obrante en la carpeta investigativa radicado No.730016000450201701678 conducta punible de lesiones personales dolosas, de la que aquí se han referido expresamente el contenido de diversos documentos, se tiene que los hechos que dieron origen a dicha actuación penal tuvieron origen en la captura en flagrancia el día 30 de abril de 2017 de los señores NESTOR IVÁN GALLEGO MONTOYA y JOSE ADAN AVENDAÑO CASTRO en momentos en que de manera recíproca se agredían físicamente en el kilómetro 6 variante Ibagué-Bogotá camino vereda Martinica, teniendo como motivo de conflicto el señalamiento de actividades de invasión consistentes en el correr el cerco localizado entre sus predios.

Igualmente consta en la carpeta investigativa en comento que el trámite de querrela por delitos de perturbación a la posesión y daño en bien ajeno radicado No.73-001-60-99093-2017-01130, querellante Yolanda Castro Vargas, querellado Néstor Iván Gallego Montoya, tiene como fundamento hechos relacionados con el que presuntamente por parte del señor Néstor Iván Gallego Montoya (aquí quejoso), el 02 febrero de 2017 se corrieran las cercas que serían lindero de su predio con un predio vecino propiedad de la señora Yolanda Castro Vargas, debiéndose precisar que ésta es la madre del señor José Adán Avendaño Castro y que los hechos referidos versan sobre el mismo predio al que se hace referencia en la carpeta investigativa radicado No.730016000450201701678.

Lo anterior para indicar que las manifestaciones expuestas por los disciplinables desde el inicio de la presente investigación, además de que deben acogerse bajo el principio constitucional de la buena fe como respaldo inicial de su credibilidad, se reafirman con la información contenida en la carpeta investigativa No.730016000450201701678, tal y como lo expresa la Constancia de fecha 23 de mayo de 2017 proferida por el investigado, doctor Heriberto Valdés Mejía en su calidad de Fiscal 73 Local de Ibagué, en la que se manifestó:

“(...) se procede a revisar la denuncia presentada por el señor JOSE AVENDAÑO CASTRO en contra del señor NESTOR IVAN GALLEGO MONTOYA, por el punible de Tentativa de homicidio, donde indica que (...), su madre YOLANDA CASTRO VARGAS le compró unas mejoras a la señora MARIA AYDEE DAZA, construidas en la finca ubicada en el kilómetro 6, vereda La Martinica parte baja, sector de la variante de Ibagué, que (...) su denunciado al parecer compró o se posesionó de un lote contiguo a la finca de su madre, que el día 2 de febrero de 2017 fue avisado por los vecinos que su denunciado había contratado al señor (...) para que corriera los cercos de alambre de púas del lindero del costado sur de la finca, razón por la cual tuvo que correr nuevamente la cerca y dejarla como estaba, recuperando así la posesión de la parte que trató de apropiarse su denunciado. (...) que su denunciado NESTOR IVAN GALLEGO MONTOYA el día 30 de abril del presente año, nuevamente incursiona en el predio y tumba otra vez el cercado con los alambres de púas que están demarcando el lindero sur de la finca, además destruyó el kiosko que su madre había construido hace algunos días, que ante la situación la policía los lleva detenidos a la Fiscalía, aduciendo que se trataba de una riña recíproca.

De acuerdo con lo antes expuesto, y, revisado el SPOA se verifica que ya se adelanta el radicado No.730016000450201701678, por los mismos hechos, el cual fue asignado a la Fiscalía 40 Seccional, por lo tanto, se ordena remitir la presente denuncia al mencionado despacho para que se adelanten bajo una misma cuerda (...).”

Desde su escrito defensivo de fecha 13 de julio de 2020²⁵ el doctor Heriberto Valdés Mejía en su calidad de Fiscal 73 Local de Ibagué manifestó que para los años 2015, 2016 y 2017 se desempeñó como Fiscal 73 Local de Ibagué, adscrito a la entonces denominada Unidad de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias cuya función era la de examinar las denuncias y querellas enrutándolas a las Unidades correspondientes y tomando decisiones inhibitorias en los términos del artículo 79 del C. de P. Penal, sin que fuesen sus funciones la de impulsar los casos, realizar solicitudes y audiencias de Formulación de Imputación, presentación de Escritos de Acusación, Audiencias Preparatorias y de Juicio Oral.

²⁵ 017MEMORIAL202000220.pdf

Indicó el disciplinable que la decisión de conexas la actuación penal No.73-001-60-99093-2017-01130 a la No.730016000450201701678 no vulnera el Debido Proceso toda vez que se aviene a lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes de la Ley 906 de 2004, norma que, por demás, señala que “*los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente*”, explicaciones reiteradas en escrito de alegatos precalificatorios de fecha 17 de enero de 2024²⁶ en el que manifestó que el decretar la conexidad de una noticia criminal, antes que incumplimiento de funciones, es una figura jurídica contemplada en el artículo 51 y sgts de la Ley 906 de 2004, y que igualmente, al no ser el Fiscal de la Unidad de Alertas Tempranas el encargado del impuso procesal, la decisión de archivó posterior no puede atribuirse a él.

Explicó, que la decisión de conexidad y la calificación jurídica o adecuación típica del homicidio tentado o de cualquier injusto penal no es arbitrio del denunciante, ni de la víctima ni del procesado pues dicha función es del Fiscal, razón por la que la censura del quejoso es desacertada y ajena a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Indicó el disciplinable que es al Fiscal a quien se le asignó el caso, no al de alertas tempranas, a quien le corresponde realizar el proceso de calificación jurídica de los hechos que revisten la categoría de delito y determinar el o los presuntos responsables, entre otros; y que en caso de existir desacuerdo con las diligencias que se le asignaron y concretamente con las noticias criminales que fueron conexas, el artículo 53 de la Ley 906 de 2004 prevé la figura jurídica de la ruptura de la unidad procesal, situación no imputable al Fiscal 73 Local de Ibagué aquí investigado sino al Fiscal a quien le fue asignado el caso, funcionario que por demás no lo consideró procedente pues no se decretó la ruptura de la unidad procesal.

Observada la información obrante en la carpeta investigativa No.730016000450201701678 y las manifestaciones expuestas por el aquí investigado se tiene que las actuaciones del mismo no constituyen la manifestación de una conducta arbitraria ni tampoco ajena a una interpretación razonable de las normas procesales aplicables al caso en concreto, esto toda vez que la decisión de ordenar la conexidad procesal reprochada por el quejoso se sustentó en los hechos obrantes en las dos carpetas investigativas cuya conexidad se ordenó, así como en la interpretación dada por el servidor judicial al contenido de los artículos 50 y sgts de la Ley 906 de 2004, esto toda vez que se reitera, la valoración de dichos criterios se hizo evidente por parte del disciplinable en la ya citada Constancia de fecha 23 de mayo de 2017, cuyo contenido se ha referido literal y expresamente.

Ahora bien, es claro que puede el quejoso discrepar de la decisión de determinar la conexidad procesal; sin embargo, el proceso disciplinario no es el escenario legal para efectos de tal discrepancia pues el juez disciplinario no es competente para proferir decisiones propias del proceso penal como las atribuidas en este caso a la fiscalía como son las relacionadas con la adecuación típica de los hechos objeto de una determinada indagación o investigación conocimiento y que sustentan el inicio de la

²⁶ 049PRESENTAALEGATOSPREALIFICATORIOS2020022001.pdf

acción penal, ni tampoco de las determinaciones relacionadas con la conexidad procesal o el archivo de las diligencias. En efecto no obra en el expediente, ni tampoco fue indicado por el quejoso, ni en su queja ni el ratificación y ampliación de la misma, que de su parte de haya discutido la decisión de conexidad procesal y que ante tal discusión no le hubiese sido dada ningún tipo de respuesta por parte de la fiscalía.

Desde luego, es dable un reproche disciplinario frente a un presunto incumplimiento del deber de conducta atribuible al servidor judicial investigado pero para tal efecto debe acreditarse claramente tal incumplimiento, situación que no se observa en el presente caso toda vez que el fiscal investigado profirió su decisión de ordenar la conexidad con base en los hechos puestos en su conocimiento y de acuerdo con una interpretación razonable de las normas pertinentes; independientemente de que el conocimiento de los hechos por parte del disciplinable fuese producto de un informe de captura en flagrancia o una denuncia, resulta indiscutible que los hechos señalados en las actuaciones penales No.73-001-60-99093-2017-01130 y la No.730016000450201701678 son los mismos y versan sobre un conflicto por presuntos actos de invasión entre quienes aducen tener derechos de posesión o propiedad en relación con dos predios vecinos que son los mismos en las dos radicaciones, tal y como lo evidencian tanto el informe de captura como la denuncia interpuesta por uno de los capturados como los documentos atinentes a la querrela interpuesta contra el aquí quejoso; igualmente, es innegable que ante tal situación resulta totalmente razonable la interpretación hecha por el disciplinable en torno a la procedencia de determinar la conexidad procesal con fundamento en el contenido de los artículos 50 y 51 de la Ley 906 de 2004. De aquí que ante una actuación sustentada en los hechos obrantes en las carpetas investigativas y ante una interpretación razonable de las normas atinentes a la conexidad procesal, consideraciones que fueron claramente expuestas por el disciplinado en la motivación de su decisión se tiene que no se está ante ningún incumplimiento de un deber funcional pues aquí no se observa una actuación negligente, tampoco arbitraria y mucho menos deliberadamente dirigida a que no se realizara una debida investigación de los hechos de los que tuvo conocimiento la fiscalía.

De conformidad con lo indicado encuentra la Sala acertadas las manifestaciones del disciplinable, doctor HERIBERTO VALDES MEJÍA en su calidad de FISCAL 73 LOCAL DE IBAGUÉ, con relación a que su decisión de ordenar conexas la actuación penal No.73-001-60-99093-2017-01130 a la No.730016000450201701678 se acoge a los presupuestos del artículo 50 y siguientes de la Ley 906 de 2004, pues como ya se indicó los hechos materia de investigación en dichos radicados son los mismos; además de lo anterior, la decisión de conexidad no implica ni constituye por sí misma la explicación o justificación de la decisión de archivo de las diligencias con radicado No.73-001-60-99093-2017-01130, menos aun, cuando dichas decisiones han sido proferidas por funcionarios diferentes; igualmente en el presente caso es claro que la función del fiscal aquí disciplinable como Fiscal de la Unidad de Alertas Tempranas no

era la del impulso procesal razón por la que funcionalmente no le correspondió a éste el impulso de las diligencias y mucho menos, se reitera, su decisión de archivo.

Lo aquí expuesto, se evidencia también en la documentación que expresamente se ha citado como prueba en la presente investigación, en este caso en la misma decisión de Archivo de las diligencias con CUI.No.73001-6099-093-2017-01130 de fecha 06 de julio de 2017 proferida por la Fiscalía 03 Local de Ibagué, decisión que por demás y como consta en su contenido se sustentó en la consideración de atipicidad de los hechos porque a juicio del fiscal del caso la querellante no acreditó la calidad de dueña o poseedora del predio cuya perturbación reclamó, sin que sobre precisar que el aquí quejoso era quien tenía la calidad de querellado, calidad que se le atribuyó porque fue contra él contra quien se interpuso la querella.

Así la decisión de ordenar conexas la actuación penal No.73-001-60-99093-2017-01130 a la No.730016000450201701678 no tiene ninguna relación con la decisión final de archivo de la actuación penal No.73-001-60-99093-2017-01130 por dos razones evidentes, la primera, porque dicha decisión de archivo no fue proferida por el mismo fiscal que profirió la decisión de conexidad, y la segunda y más importante aún, porque la decisión de archivo se justificó en elementos relacionados con la atipicidad de los hechos denunciados aspecto este en el que la decisión de conexidad no tiene ninguna injerencia.

Ahora bien, si se tratase este caso de discutir la decisión de archivo de la actuación penal No.73-001-60-99093-2017-01130 debe entonces observarse que esta actuación disciplinaria no es el escenario establecido para tal fin por dos razones:

Primero, porque en la queja y en su diligencia de ratificación y ampliación de la misma el quejoso nunca estableció de manera clara y concreta, ni si quiera de manera aproximada, una irregularidad relacionada específicamente con la decisión de archivo; no debe olvidarse que la función del juez disciplinario no es la de ejercer la revisión de oficio de los procesos judiciales ni de las diferentes actuaciones que en el ejercicio de sus funciones adelanten los servidores judiciales, esto toda vez que la Ley 1952 de 2019 ha establecido clara y expresamente como requisito para el inicio de una indagación previa (art.208) o el de una investigación disciplinaria (art.211) la existencia previa de una falta disciplinaria, falta que para el caso los funcionarios de la rama judicial es definida (art.242) como “*el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes*”.

Se tiene entonces que para efectos de sustentar el ejercicio de la acción disciplinaria, independientemente de si se trata de una queja o de una compulsión de copias, por parte del juez disciplinario debe estarse en conocimiento del incumplimiento de un deber o la incursión en una prohibición, inhabilidad, impedimento, incompatibilidad o

conflicto de interés, hecho este de que debe ser determinado clara y concretamente, o al menos con alguna descripción determinada, pues de lo contrario carecería de efecto útil la previsión normativa dispuesta en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 que ordena que *“cuando la información o queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes (...) o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”*.

En este sentido, por ejemplo, la simple manifestación en una queja o compulsas de copias en torno a que una decisión de archivo es ilegal o violatoria de garantías procesales no constituye manifestación clara y concreta, ni siquiera aproximada, en torno al presunto incumplimiento de un determinado deber de conducta de un servidor judicial.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que en el caso del procedimiento penal la decisión de archivo se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 norma que establece, que a las víctimas (no los indiciados) se les debe poner en conocimiento dicha decisión y que en caso de que estas discrepen de la misma deben presentar la solicitud pertinente al fiscal del caso para que este revise sus argumentos y proceda a desarchivar o a confirmar el archivo, caso en el cual deberán las víctimas expresar su discrepancia ante el juez de control de garantías, pues así lo ha dispuesto la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada del artículo 79 en comentario.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las diligencias de la actuación penal No.73-001-60-99093-2017-01130 fueron producto de una querrela interpuesta contra el aquí quejoso resulta apenas lógico, por una parte, que dicho quejoso no tenga inicialmente la calidad de víctima, por la otra, que la decisión de archivo implica que se abstiene el ente fiscal de ejercer la acción penal contra dicho querrelado. Asunto, diferente es que fruto del trámite de una determinada querrela se termine considerando que el inicialmente querrelado no es el realmente responsable de la conducta que se le reprocha sino la víctima de la misma, caso en que corresponderá finalizar la actuación inicialmente desplegada e iniciar la correspondiente. En cualquier caso, no se acredita en el expediente que por parte del aquí quejoso en su condición de querrelado se hubiese realizado reclamación alguna ante el fiscal del caso en torno a la decisión de archivo proferida y en tal sentido tampoco se acredita en este caso que ante una solicitud de este tipo se hubiese guardado silencio por parte de la fiscalía, por lo que se reitera, no existe fundamento legal para que en esta actuación disciplinaria se ejerza un reproche disciplinario en torno a la decisión de archivo de las diligencias con Código Único de Investigación No.73-001-60-99093-2017-01130.

Por lo expuesto, se tiene que no existe una razón de peso que permita establecer que el doctor HERIBERTO VALDES MEJÍA en su calidad de FISCAL 73 LOCAL DE IBAGUÉ hubiese incumplido deber alguno al proferir la decisión de conexidad reprochada por el quejoso, decisión que se aviene a la realidad de los hechos que aquí

ya se han indicado amplia y claramente, y constan expresamente en la actuación, ni tampoco es este servidor judicial responsable de las presuntas irregularidades relacionadas con un indebido impulso procesal del caso, esto pues, como ya se dijo, el fiscal de alertas tempranas, que era su cargo, no es el encargado de tal impulso.

Para terminar, y además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la decisión de ordenar conexas la actuación penal No.73-001-60-99093-2017-01130 a la No.730016000450201701678 se profirió con fecha 23 de mayo de 2017, tal y como consta en la Constancia obrante en el expediente y que aquí se ha citado expresamente, decisión que constituye una conducta de carácter instantáneo de cuya ocurrencia (23 de mayo de 2017) a la fecha de la presente decisión han transcurrido más de cinco años sin que se hubiese notificado fallo de primera o única instancia. El 24 de mayo de 2022, cuando el presente proceso disciplinario se encontraba surtiendo el trámite del recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se cumplió el término de prescripción de la acción disciplinaria y como ya se ha indicado la providencia que desató el recurso se profirió el 14 de septiembre de 2023 y se remitió a esta Comisión el 13 de diciembre de 2023.

En consecuencia, ante la ocurrencia de la prescripción con respecto a los hechos relacionados con la decisión de ordenar conexas la actuación penal No.73-001-60-99093-2017-01130 a la No.730016000450201701678 proferida por el doctor HERIBERTO VALDES MEJÍA en su calidad de FISCAL 73 LOCAL DE IBAGUÉ como causal de extinción de la acción disciplinaria contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem.

En lo pertinente a las actuaciones de la investigada, doctora SARA INÉS GUZMÁN en su calidad de FISCAL 40 SECCIONAL DE IBAGUÉ, manifestó el quejoso: *“por haber vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, acceso a la administración de justicia y de defensa, al haber desconocido mi calidad de víctima dentro del radicado 73-001-6000-450-2017-01678, cometiendo varias omisiones a su deber legal.”*

Igualmente manifestó el quejoso en su diligencia de ratificación y ampliación de queja:

“Contra la doctora Sara Isabel Guzmán primero el haberme dado la calidad de víctima, perdón; el haberme dado la calidad única y exclusiva a mí de indiciado, el haber omitido investigar mis lesiones personales, el haber solicitado protección como presunta víctima o única víctima del señor José Iván Avendaño Castro, el haber practicado u ordenado sin los requisitos legales una entrevista dentro del mismo radicado al señor José Iván Avendaño Castro esta entrevista está en el Folio 61, vuelvo y le digo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para haberme practicado, dentro del mismo radicado.”

Otra situación, el haber desconocido, vuelvo y repito, mi calidad de víctima, y el haber omitido; ella manifiesta en su escrito que ella lo único que hizo fue convocar a las partes para que se llevara a cabo el requisito de procedibilidad de la conciliación, pero la realidad es lo que estoy comentando y el haberme compulsado copias por el delito de amenazas personales desconociendo ella la realidad y realmente la conformación de lo que es una amenaza; al ella endilgarme a mi esa conducta punible me estaba poniendo a mí a la par del grupo delincuencia y los puso a ellos a la par, ¿sí? seguramente yo pertenecía a un grupo o a una organización y el señor Avendaño a un grupo vulnerable de la población, básicamente esas son las circunstancias contra la doctora Sara Isabel Guzmán y otras que se me puedan pasar.”

Conforme la información y documentación obrante en la Carpeta Investigativa No.730016000450201701678 que aquí se ha descrito amplia y expresamente obra constancia de que, tal y como lo manifestó la disciplinable, doctora Sara Inés Guzmán, en su calidad de Fiscal 40 Seccional de Ibagué, desde el inicio de la investigación, sus actuaciones dentro de la misma y tras haberle sido remitida el 4 de mayo de 2017 por parte de la Unidad de Reacción Inmediata “URI” de Ibagué, se supeditaron a adelantar audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal y a su vez remitir las diligencias a la Unidad Local de Fiscalías de Ibagué para su asignación al despacho de conocimiento correspondiente con fecha 30 de junio de 2017, en este caso, a la Fiscalía 6 Local de Ibagué.

El quejoso señala a la aquí investigada de haberle vulnerado sus “derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, acceso a la administración de justicia y de defensa, al haber desconocido mi calidad de víctima dentro del radicado 73-001-6000-450-2017-01678, cometiendo varias omisiones a su deber legal”; sin embargo, no precisa de manera clara y concreta cuáles fueron dichas omisiones.

Más allá de las disposiciones legales contempladas en la Ley 1952 de 2019 que como ya se ha indicado expresamente establecen la obligatoriedad de evidenciar la existencia de una falta ya sea para el inicio de una indagación previa o de una investigación disciplinaria y consecuentemente para la continuación de la misma, se tiene que los señalamientos del quejoso, independientemente de su falta de claridad y concreción, se dirigen a actuaciones de la disciplinable que se demuestra en el expediente han estado debidamente sustentadas y que por demás, antes que una calificación de responsabilidad penal, constituyen la manifestación del cumplimiento del deber propio de la disciplinable.

No se repetirán aquí las actuaciones desplegadas por la disciplinable pues ya se han descrito y además se han referido expresamente en el aparte de pruebas obrantes en la presente decisión, pero es claro en el expediente que en el caso de las diligencias CUI No.73-001-6000-450-2017-01678 se ordenaron inicialmente las revisiones médico

legales de los dos capturados, se ordenó la libertad de los mismos, se les citó a la conciliación correspondiente, etc.; es decir, se adelantaron con respecto a los dos capturados las actuaciones que por parte de la fiscalía se consideraron pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los hechos y el momento procesal correspondiente.

Ahora bien, reprochó el quejoso que se hubiese solicitado la protección del señor José Iván Avendaño Castro y se hubiese practicado una entrevista; sin embargo, no observa el quejoso que previa a dichas solicitud de protección (24 mayo 2017) y entrevista (16 junio 2017) y posterior a la captura en flagrancia (30 abril 2017), se tiene la denuncia (05 mayo 2017) interpuesta por el señor José Iván Avendaño Castro contra el aquí quejoso, así como la denuncia (17 mayo 2017) interpuesta por el quejoso contra Fabio Alexander Agudelo Alzate, Sebastián Tabares Tabares y José Avendaño Castro, hechos estos que explican las actuaciones referidas, producto de las cuales la servidora judicial investigada consideró procedente ordenar la compulsión de copias correspondiente contra el quejoso para efectos de que se determinara la procedencia de ejercer la acción penal por el delito de amenazas personales.

Esta situación es explicada por la disciplinable en la Constancia de fecha 30 de junio de 2017 que se expuso en las pruebas de manera amplia y expresa, y en la que se manifestó que la decisión de compulsión de copias obedeció a lo expuesto en escrito de fecha 23 de mayo de 2017 por el señor JOSE ADAN AVENDAÑO CASTRO y una vez escuchado éste en diligencia de entrevista, de aquí que tampoco se acredite en este caso que se este ante actuaciones arbitrarias o deliberadamente negligentes por parte de la servidora judicial denunciada; por el contrario, como ella misma lo manifestó desde el inicio de la investigación, dichas actuaciones obedecieron al cumplimiento de sus deberes legales y a la interpretación razonable por ella hecha de los hechos puestos en su conocimiento.

Ahora bien, si lo que pretende el quejoso es discutir la calidad de su vinculación a la las diligencias CUI No.73-001-6000-450-2017-01678, debe tenerse en cuenta que el proceso disciplinario no es la instancia para tal discusión, pues la misma debe surtirse ante el fiscal de conocimiento respectivo y en su defecto ante el juez correspondiente, desde luego, es perfectamente viable que el inicialmente indiciado no sea el realmente responsable de la conducta que se le reprocha sino la víctima de la misma, caso en que corresponderá finalizar la actuación inicialmente desplegada e iniciar la correspondiente. En cualquier caso, no se acredita en el expediente que por parte del aquí quejoso en su condición de indiciado se hubiese realizado reclamación alguna a la aquí disciplinable en torno a los señalamientos aquí expuestos y en tal sentido tampoco se acredita en este caso que ante una solicitud de este tipo se hubiese guardado silencio por parte de la servidora judicial investigada, por lo que se reitera, no existe fundamento legal para que en esta actuación disciplinaria se ejerza un reproche disciplinario en torno a las actuaciones de dicha servidora en el trámite de las diligencias con Código Único de Investigación No.73-001-6000-450-2017-01678.

Para terminar, y además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la última actuación de la fiscal aquí investigada en el trámite de las diligencias con radicado No.730016000450201701678 se surtió con fecha 30 de junio de 2017, tal y como consta en la Constancia obrante en el expediente y que aquí se ha citado expresamente, decisión que constituye una conducta de carácter instantáneo de cuya ocurrencia (30 de junio de 2017) a la fecha de la presente decisión han transcurrido más de cinco años sin que se hubiese notificado fallo de primera o única instancia. El 01 de julio de 2022, cuando el presente proceso disciplinario se encontraba surtiendo el trámite del recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se cumplió el término de prescripción de la acción disciplinaria y como ya se ha indicado la providencia que desató el recurso se profirió el 14 de septiembre de 2023 y se remitió a esta Comisión el 13 de diciembre de 2023.

En consecuencia, ante la ocurrencia de la prescripción con respecto a los hechos relacionados con las actuaciones de la doctora SARA INÉS GUZMÁN en su calidad de FISCAL 40 SECCIONAL DE IBAGUÉ en el trámite de las diligencias con radicado No.730016000450201701678 como causal de extinción de la acción disciplinaria contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem.

En lo pertinente a las actuaciones del investigado, doctor ELDER DURÁN CALDERÓN en su calidad de FISCAL 59 LOCAL DE IBAGUÉ, manifestó el quejoso: *“por haber tergiversado un informe médico legal utilizándolo para presentar en contra acusación, dentro del mismo radicado 73-001-6000-450-2017-01678.”*

Igualmente manifestó el quejoso en su diligencia de ratificación y ampliación de queja:

“de igual manera el doctor Elder Durán Calderón por haberle dado información a la señora Yolanda Castro Vargas del radicado 01678 que está dentro del proceso, o sea, en mi concepto, vuelvo y lo repito, le pido excusas a todos ustedes porque yo no soy abogado ni mucho menos pero creo que violó la reserva legal porque le dio información completa sobre el radicado sabiendo que ella era denunciante dentro del radicado 01130 no dentro del 1678, supuestamente que dijo era que era un sujeto procesal, no sé; por haber por haber omitido investigar mis lesiones personales aún después de todo el tiempo, teniendo en cuenta y sobre todo, por haber utilizado esa falsa denuncia, porque esa denuncia la conexó la doctora Sara Inés Guzmán, bueno porque aquí tengo la respuesta donde es la doctora Sara Inés que a la denuncia impetrada por el señor José Adán Avendaño Castro, la 01892 de 2017 por la presunta conducta punible de tentativa de homicidio.

Entonces el señor fiscal ELDER DURÁN, con base en esa denuncia me acusa, como si yo hubiera sido el que hubiera causado las lesiones, como si yo hubiera sido, o sea, la acción penal, haciendo creer y en entrar en error que yo, la acción penal inicio fue por la denuncia impetrada por el señor José Iván Avendaño y no porque hubiéramos sido capturados al momento de estar yo defendiendo mi predio y mi vida y mi integridad, eso básicamente es, y haber tergiversado el informe porque en el escrito de acusación muy bien dice que el señor Avendaño Castro había sido valorado en tres oportunidades y entonces no sé de dónde sacó él que en la respuesta me dice yo jamás vi el informe, primer informe médico legal; segundo, omitió el haber investigado mis lesiones porque él lo que le quería hacer ver o le quiere hacer ver al juez es que la acción penal inició por una denuncia, vuelvo y le repito, impetrada por José Iván Avendaño Castro, entonces son un cúmulo de irregularidades (...)

Con relación a que por parte del aquí investigado se habría dado información del proceso a la señora Yolanda Castro Vargas del radicado 73-001-6000-450-2017-01678 se tiene que obra en el expediente comunicación de fecha 29 de abril de 2019 en la que la Defensoría del Pueblo regional Tolima solicita se informe a la mencionada señora con respecto al trámite de la denuncia interpuesta por su hijo contra el aquí quejoso, así como obra Oficio No.20460-01-01-59-1722 de fecha 17 de mayo de 2019 mediante el cual el aquí investigado informó a la señora Yolanda Castro Vargas del estado del trámite de la noticia criminal donde esta tenía la calidad de denunciante y víctima, No.73-001-60-99093-2017-01130, y se le informó del estado del trámite de la noticia criminal No.73-001-60-00450-2017-01678. En este sentido, no se observa que la información dada a la señora Yolanda Castro Vargas no reviste ningún tipo de irregularidad en el marco de la actuación penal.

Con relación a los reproches elevados por el quejoso señalando al investigado de “haber tergiversado un informe médico legal utilizándolo para presentar en contra acusación” manifestando que se le acusa como si el “hubiera sido el que hubiera causado las lesiones (...) y haber tergiversado el informe porque en el escrito de acusación muy bien dice que el señor Avendaño Castro había sido valorado en tres oportunidades y entonces no sé de dónde sacó él que en la respuesta me dice yo jamás vi el informe, primer informe médico legal; segundo, omitió el haber investigado mis lesiones porque él lo que le quería hacer ver o le quiere hacer ver al juez es que la acción penal inició por una denuncia (...), se tiene entonces que el quejoso reprocha los fundamentos de la decisión acusatoria proferida por el fiscal aquí investigado.

Formato Escrito de Acusación de fecha 16 de septiembre de 2019, delito Lesiones Personales Dolosas contra el señor NESTOR IVAN GALLEGO MONTOYA, aquí quejoso, en el que entre otros se menciona:

“(...) La mencionada víctima fue valorada en tres oportunidades por galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Tolima

donde se estableció que le mecanismo causal fue contundente que produjo una lesión en la rodilla derecha ocasionada por caída, que agravó una lesión anterior que fue corregida por cirugía, comprobada por radiografía, que se percibe por cojera en el paciente, que ameritó una incapacidad definitiva de quince (15) días y como secuela una Perturbación Funcional del órgano de locomoción de carácter permanente.

Así mismo, el indiciado NESTOR IVAN GALLEGO MONTOYA, fue valorado por medicina legal quien indicó tener dolor leve en la región pre auricular izquierda y en la espalda, excoriación de 1x1 cm en la región externa escapular izquierda con leve equimosis perilesional causada por mecanismo contundente que ameritó una incapacidad de cinco (5) días sin secuelas médico legales (...)."

Como elementos materiales probatorios descritos en el Escrito de Acusación se mencionan, entre otros:

"(...) 4. Primer dictamen medico legal No.05057-2017 del 04-05-2017 (...) practicado al indiciado (...); 5. Segundo dictamen médico legal No.06178-2017 del 25-05-2017 practicado (...) a la víctima (...); 6. Tercer dictamen médico legal No.13715-2017 del 24-11-2017 practicado (...) a la víctima (...)."

Se tiene entonces que el quejoso, sin indicar de manera clara y concreta, ni siquiera de manera aproximada, un deber de conducta atribuible al servidor judicial sobre el que pudiese estructurarse la ocurrencia de una falta disciplinaria, pretende discutir el contenido y fundamentos del escrito de acusación en ante el juez disciplinario, autoridad judicial que no es competente para la decisión de asuntos propios del proceso penal. En este sentido, la discusión expuesta por el quejoso carece de relevancia disciplinaria por tratarse la misma de un asunto propio del debate procesal, en este caso el pertinente al proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004.

Desde su escrito defensivo interpuesto al inicio de la presente investigación el aquí disciplinable indicó el trámite surtido a la Noticia Criminal No.730016000450201701678, manifestaciones descritas en su integridad en el aparte correspondiente a las manifestaciones de los investigados obrantes en la presente decisión y en las que se indica, entre otros, que bajo el Sistema Penal Oral Acusatorio, cuando se dan lesiones personales recíprocas, una persona no puede ostentar la calidad de Indiciado y Víctima a la vez por lo que la Querella presentada por el aquí quejoso el día 17-05-2017, por el delito de Invasión de Tierras y Otros, fue enviada a la Fiscalía 03 Local para que hiciera parte del caso 73-001-60-99093-2017-01130 que versaba por hechos conexos (Perturbación a la Posesión) según criterio de la Fiscalía de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias GATED de Ibagué.

Expuso el disciplinable que al perfeccionarse la Indagación No. 73-001-60-99093-2017-01678 se fijó fecha para el Traslado del Escrito de Acusación conforme al Art. 13 de la Ley 1826 de 2017, al inferir razonablemente con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, la existencia de la conducta punible y la presunta responsabilidad del quejoso, esto como consecuencia de que cuando la carpeta se recibió en el despacho del investigado ya se contaba con dictamen médico definitivo y que dadas lesiones sufridas por la víctima se estaba ante una conducta investigable de oficio por la existencia de una secuela permanente, y que en consecuencia el aquí disciplinable nunca tergiversó el dictamen médico, pues se ciñó a la conclusión que emitió el Médico Legista.

Explicó también el investigado que el traslado del escrito de acusación del procedimiento especial abreviado introducido por la Ley 1826 de 2017, al asimilarse a la Audiencia de Formulación de la Imputación que trata la Ley 906 de 2004, se torna en un simple acto de comunicación de unos cargos que se le hace al Indiciado, quedando legalmente vinculado a la Investigación y se le entregan los E.M.P. que se van a hacer valer en el juicio para que pueda ejercer su derecho a la defensa, tanto material como técnica por lo que no se hace un debate probatorio en esta diligencia, indicando igualmente que la calificación jurídica provisional adoptada por el Despacho se basó en el Tercer y definitivo Dictamen Médico Legal que obra en la carpeta, y que establecer si la Fiscalía General de la Nación tergiversó o no tal dictamen es un asunto que le corresponde decidir al Juez Trece Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Ibagué en el trámite del Juicio Oral.

En este sentido y para efectos de expresar su discrepancia frente al contenido y fundamentos del escrito de Acusación es claro que la ley procesal penal establece el procedimiento y la oportunidad procesal pertinente, de la cual no hace parte el proceso disciplinario.

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

Radicación: 73001-25-02-002-2020-00220-01
Disciplinable: Sara Inés Guzmán y otros.
Cargo: Fiscal 40 Seccional de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Se deja constancia que una vez surtida la devolución del proceso por parte del Superior (13 de diciembre de 2023), atendiendo las razones de la revocatoria de la decisión inicial de terminación, el 15 de diciembre de 2023 se profirió decisión de cierre de la investigación disciplinaria²⁷. Por lo anterior se estima que no existe irregularidad disciplinaria por el acaecimiento de la prescripción parcial de la acción disciplinaria, máximo teniendo en cuenta que el proceso permaneció en segunda instancia desde el día 17 de octubre de 2021 cuando fue remitido mediante Oficio No.7498²⁸ hasta el día 13 de diciembre de 2023 cuando regresó a esta Comisión mediante Oficio SJ-DFAV-46236²⁹. Los hechos expuestos hicieron imposible que fuese más célere la actuación procesal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora SARA INÉS GUZMÁN en su calidad de FISCAL 40 SECCIONAL DE IBAGUÉ, el doctor ELDER DURÁN CALDERÓN en su calidad de FISCAL 59 LOCAL DE IBAGUÉ y el doctor HERIBERTO VALDES MEJÍA en su calidad de FISCAL 73 LOCAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, y **COMUNICAR** al quejoso, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁷ 044AUTOOBEDECESUPERIORCIERREINVESTIGACIÓN202000220.dpf

²⁸ 042OFICIOENVIOSUPERIOR11202000220.pdf

²⁹ 730011102002 2020 00220 01/26 SALIDA 2020000220-01.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-**2020-00220**-01
Disciplinable: Sara Inés Guzmán y otros.
Cargo: Fiscal 40 Seccional de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f314ab2f5fa99a8bc315cfaa1ad1dbcfec866be23d32c4b4cccbee21e9785aed**

Documento generado en 21/02/2024 10:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>